



Ubicación 2429  
Condenado VILMA ALICIA BURBANO BENAVIDES  
C.C # 51623535

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidos (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día veintitres (23) de noviembre de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 2429  
Condenado VILMA ALICIA BURBANO BENAVIDES  
C.C # 51623535

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 22 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01437-00  
Número Interno: 2429  
Sentenciado: VILMA BURBANO BENAVIDES  
Cédula: 1.054.549.442  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR y OTRO  
Lugar Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ  
Norma: LEY 906 DE 2004  
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL  
Interlocutorio: 1618



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada y las peticiones que realizó la penada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **VILMA BURBANO BENAVIDES**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, condenó, entre otros, a **VILMA BURBANO BENAVIDES**, a la pena de 6 años de prisión y multa de 4251 s.m.l.m.v. para el año 2018, y la inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliarla.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 10 de febrero de 2020, en lo que respecta al precitado confirmó la sentencia de condena.

**2.2.-** Mediante auto del 11 de noviembre de 2020 este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

**2.3.-** El condenado **VILMA BURBANO BENAVIDES**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 20 de junio de 2018<sup>1</sup> a la fecha.

**2.4.-** Por concepto de redención de pena a la sentenciada **VILMA BURBANO BENAVIDES**, se le han reconocido los siguientes lapsos.

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
26 de noviembre de 2021	0	10
4 de marzo de 2022	1	1
24 de junio de 2022	1	1
30 de septiembre de 2022	1	0
<b>TOTAL</b>	<b>3 MESES</b>	<b>y 12 DÍAS</b>

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

<sup>1</sup> Según SISPEEC.

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...

*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia día condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### 3.1 FACTOR OBJETIVO

#### 3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

**TIEMPO FÍSICO:** La condenada **VILMA BURBANO BENAVIDES**, fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 20 de febrero de 2018, lleva como tiempo físico un total de **51 MESES Y 10 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** La sentenciada se le ha reconocido redención de pena un total de **3 MESES Y 12 DÍAS** de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **VILMA BURBANO BENAVIDES**, ha purgado un total de **54 MESES Y 22 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (72 meses) que corresponden a 43 meses y 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

### 3.1.2 De los perjuicios

La sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales en la sentencia condenatoria.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

## 3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

### 3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **VILMA BURBANO BENAVIDES**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta de la penada ha sido calificada en grado de "BUENA Y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 1124 en donde el Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento.

### 3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

En punto al arraigo familiar y social de **VILMA BURBANO BENAVIDES**, de las plegas procesales obrantes en el expediente se reseñó que nació el 10 de mayo de 1961, en la ciudad de Bogotá, hija de Carlos y Zolaida, de estado civil soltera y de grado de Instrucción octavo.

A su vez, la condenada allegó la siguiente documentación con el fin de acreditar su arraigo social y familiar: (i) recibo de servicio público del inmueble ubicado en la CALLE 23 SUR # 24 F – 58; (ii) escrito signado por la señora DORIS JANETH ORTEGA BENAVIDES, quien manifestó ser la hermana de la condenada y que ésta antes de su privación de la libertad laboró en una empresa familiar de artes gráficas, caracterizándose por ser una persona humilde, trabajadora y respetuosa con la sociedad, por lo cual tanto la declarante como sus dos descendientes están dispuestos a brindarle apoyo moral, psicológico y económico a la misma, para lo cual será recibida en el inmueble ubicado en la CALLE 13 SUR # 24 F – 58 BARRIO CENTENARIO DE ESTA CIUDAD; (iii) certificado laboral suscrito por el señor OSCAR JAVIER ORTEGA, por medio del cual en su calidad de representante legal de la empresa "J.O PUBLICIDADES" hace constar que la penada laboró en dicho establecimiento de comercio desde el 20 de mayo del año 2013 hasta el 15 de junio del año 2018, con contrato a tiempo indefinido, desempeñando el cargo de encuademadora; y (iv) recomendaciones personales suscritas por BLANCA NIDIA URIBE RUIZ y ROBINSON PUERTAS MARCIALES, por medio de las cuales indicaron que la penada es una ciudadana que demuestra respeto honestidad y buenas costumbres, además que es responsable, solidaria y ha mantenido en todo momento una impecable conducta de solida moral.

Es así que, de la preitada documentación, más la información obrante en el paginario, se tiene que la condenada se desempeñó como encuademadora en una empresa de artes gráficas, siendo descrita por diferentes personas, como una ciudadana honesta, de buenas costumbres, responsable y solidaria, por lo cual su núcleo familiar conformado por su hermana, la señora DORIS JANETH ORTEGA BENAVIDES, y sus dos sobrinos, pues, como se indicó en la sentencia condenatoria, la condenada es soltera, están dispuestos a acogerla en su domicilio, en el eventual caso de ser concedido el subrogado penal bajo estudio.

Conforme a lo anterior, encuentra el Juzgado acreditado el arraigo social y familiar de **VILMA BURBANO BENAVIDES** para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

### 3.2.3 De la valoración de la conducta punible frente a la resocialización del penado

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos

*en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...*" (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "**previa valoración de la conducta punible**" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

*"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".*

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

*"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*n) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado<sup>2</sup>.*

Ahora, si bien la precitada corporación en recientes decisiones, estableció que para efectos de verificar la procedencia del subrogado penal bajo análisis, se debe asignar un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, pues éstos como funciones y fines primordiales de la pena en un Estado Social de Derecho, son preponderantes al momento de abordar el estudio de la libertad condicional; no es menos cierto que, para dicho efectos, los elementos de readaptación y resocialización deben armonizarse con la gravedad de la conducta analizada por el Juzgado fallador, para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia refirió que: *"(...) un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano (...)"<sup>3</sup>.*

Sucesivamente, el máximo órgano ordinario decantó que: *"(...) la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución Política).*

*La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad (...)"<sup>4</sup>.*

### **3.2.4.- Caso Concreto**

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador, en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que el respectivo análisis de la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **VILMA BURBANO BENAVIDES**, se realizará de cara a su proceso de resocialización, para así concluir si eventualmente en el presente caso procede la concesión del subrogado penal solicitado, para este momento.

El anterior estudio, se realizará desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al efectuar una ponderación de los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social, frente a los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y*

<sup>2</sup> Decisión segunda instancia No. AP2977-2022 con radicado No. 61471, del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS.

<sup>3</sup> Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)<sup>4</sup>.

Criterios que obligan al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión, la fase de tratamiento penitenciario en la que se encuentra clasificado, y, en general, todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

Es así que, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, se itera, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre el proceso de reinserción del condenado y la valoración de la conducta punible, analizando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: "(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)"<sup>5</sup>.

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

### 3.2.4.1.- De la valoración de las conductas punibles

Mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a la señora **VILMA BURBANO BENAVIDES** y otros, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, al determinar que la penada pertenecía a una organización criminal dedicada al microtráfico, entre otras conductas punibles, contando como labor principal recolectar el dinero producto de las ventas diarias de alucinógenos y de esconder a los sicarios luego de cometer los homicidios, a fin de impedir el accionar de las autoridades. Aunado a lo anterior, durante la

<sup>4</sup> Sentencia STP1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

<sup>5</sup> T-640 de 2017

diligencia de registro y allanamiento practicada en el inmueble ubicado en la CARRERA 63 No. 57 B - 20 SUR DE ESTA CIUDAD, le fueron incautados a la interna 115.1 gramos de marihuana, cuatro (4) teléfonos celulares y \$37.750 pesos en efectivo.

Al respecto y de la revisión de la sentencia en su Integridad, si bien se tiene como aspecto favorable la aceptación de cargos en los albores del proceso por parte de la penada **VILMA BURBANO BENAVIDES**, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenada, como de mayor entidad, pues el Juzgado fallador determinó que frente a la gravedad de la conducta punible, la organización criminal a la que pertenecía la encausada cometían diversos delitos de gran impacto social, pues contaban con una bien conformada estructura delictiva, de la cual hacía parte y en la que desempeñaba roles significativos y necesarios para el actuar criminal, como administración contable de empresa delictiva, entre otras, con ventajas o beneficios económicos que representaba.

Así mismo, indicó dicha Sede Judicial en la sentencia condenatoria que, sin justa causa se generó lesión y afectación grave a los distintos bienes jurídicamente tutelados por el legislador, como la condenada y su vida e Integridad personal, la seguridad y salubridad pública, derivado del contubernio criminal de Integrado por la condenada y sus compañeros de causa en la localidad de Ciudad Bolívar, no solo para la comercialización de sustancias estupefacientes, con las consecuencias nefastas que ello acarrea, sino también por el empleo ilícito de armas de fuego y los atentados sicariales efectuados con el propósito de mantener el dominio y control territorial, manteniendo Inerme de paso a la población de aquel sector, quienes Indefensos estaban expuestos a los caprichos y arbitrios de la organización criminal.

Tales circunstancias revelan la personalidad de la condenada insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres, ello atendiendo que pertenecía a una organización criminal dedicada al microtráfico, entre otros, donde hacía parte del engranaje de la misma, realizando actividades que atentaban contra el bien jurídico tutelado de la Salud y Seguridad Pública.

#### 3.2.4.2.- Del tratamiento Penitenciario

Frente a dicho aspecto y analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario entre los cuales se encuentran: (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo, más los obrantes en el plenario; se tiene frente al tratamiento penitenciario de la condenada **VILMA BURBANO BENAVIDES**, que su conducta al Interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, así mismo, la penada ha realizado actividades dentro del penal en trabajo, que le han significado el reconocimiento de reducción de pena. Se advierte además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director de la Reclusión de Mujeres de el Buen Pastor, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica que la penada se encuentra reclasificada en fase de tratamiento penitenciario de "mínima" según acta No. 129-034-2022 del 26 de julio de 2022, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la cuarta de las cinco fases del tratamiento penitenciario<sup>6</sup>, cuyo objetivo es precisamente preparar a la condenada, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento -art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e Individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificada la penada.

<sup>6</sup> (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el periodo cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el periodo semiabierto (iv) Mínima seguridad o periodo abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Sobre el particular, La H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de Julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: "(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdem): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).

(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...)."

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización de la condenada, en donde se observa que, si bien la penada ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización y ha observado buena conducta al interior del penal, ésta no se encuentra clasificada en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, lo que sumado a los elementos de la valoración de la conducta punible plasmados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria, implican predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a nombre del señor **VILMA BURBANO BENAVIDES**.

Por manera que, en el caso de **VILMA BURBANO BENAVIDES**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de los elementos de resocialización decantados, frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la fase de tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.

<sup>7</sup> Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio

Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in idem.

Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...).

Lo anterior, más aún cuando no es la primera vez que la penada contraría el ordenamiento legal, pues verificando su prontuario y la página Web de esta especialidad, se advierte que obran en su haber delictivo otras tres sentencias condenatorias a parte de la que vigila este Despacho, a saber: (i) la emitida por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá, el 20 de abril de 2010, dentro del radicado No. 2009-83885, por el delito de Tráfico de estupefacientes; (ii) la expedida por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, el 22 de octubre de 2009, dentro del radicado No. 2009-04292, por el delito de tráfico de estupefacientes; y (iii) la sentencia emitida por el Juzgado 7º Penal del Circuito dentro del radicado No. 2010-03709, el 9 de julio de 2010, por el delito de Tráfico de estupefacientes; y si bien es cierto, los antecedentes no obran como prohibición para realizar el estudio de libertad condicional, también los es que, sí dan cuenta de la personalidad de la condenada, proclive al delito, pues no se trata de un delincuente primario, toda vez que, como se evidenció, en su contra pesan otras sentencias condenatorias, lo que hace ver que el penado en lugar de enderezar su camino optó por continuar contrariando el ordenamiento legal.

En consecuencia, **VILMA BURBANO BENAVIDES** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **VILMA BURBANO BENAVIDES**.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario respectivo, para que repose en la hoja de vida del condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **VILMA BURBANO BENAVIDES**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico [rec01@pmisbta@condot.ramajudicial.gov.co](mailto:rec01@pmisbta@condot.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CURIDES HERNÁNDEZ  
JUEZA**

JSLI

La anterior providencia,  
La Secretaría  
28 OCT 2022  
En el momento de entrega por Estado No.  
CENTRO DE SERVICIOS ALTERNATIVOS UZDANOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Radicación: 11701-80-00-000-2018-81437-00  
 Número Interno: 2420  
 Sentenciado: VILMA BURBANO BENAVIDES  
 C.A.R. de: 1.051.940.442  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR y OTRO  
 Ley de Reducción: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BIEN PASTOR DE BOGOTÁ  
 Norma: LEY 906 DE 2004  
 Decisión: P- NEGATIVA LIBERTAD CONDICIONAL  
 Intervención: 1618



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS  
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
 BOGOTÁ DC

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Conforme a la documentación allegada y las peticiones que realizó la penada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **VILMA BURBANO BENAVIDES**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, condenó, entre otros, a **VILMA BURBANO BENAVIDES**, a la pena de 6 años de prisión y multa de 4251 s.m.l.m.v. para el año 2018, y la inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 10 de febrero de 2020, en lo que respecta al precitado confirmó la sentencia de condena.

**2.2.-** Mediante auto del 11 de noviembre de 2020 este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

**2.3.-** El condenado **VILMA BURBANO BENAVIDES**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 20 de junio de 2018<sup>1</sup> a la fecha.

**2.4.-** Por concepto de redención de pena a la sentenciada **VILMA BURBANO BENAVIDES**, se le han reconocido los siguientes lapsos.

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
26 de noviembre de 2021	0	10
4 de marzo de 2022	1	1
24 de junio de 2022	1	1
30 de septiembre de 2022	1	0
<b>TOTAL</b>	<b>3 MESES</b>	<b>y 12 DÍAS</b>

*Vilma Alicia Burbano*  
 EC. 51623535 F  
 05-010-2022

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

<sup>1</sup> Según SISIEPEC.

Bogotá D. C. - 10-10-2022

SEÑORES

JUZGADO - 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

PROCESO DE

11001-60-00-200-2018-01437-00

CONDEMNADA

Ulma Alicia Burbano Benavides

CEDULA

51623535 De Bogotá

DELITO

Concierto Para Delinquir

ASUNTO

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

SALUDOS

Ilustre y Respetada Señora Juez

Yo Ulma Alicia Burbano Benavides ...  
Me dirijo muy respetuosamente a usted ... Para interponer

Recurso de ... REPOSICIÓN Y APELACIÓN  
ART ... 176 C.P.P. Con fecha de ... 29-09-2022

I: Principalmente, repener la decisión tomada por su despacho  
ante la negativa de ... El beneficio: LIBERTAD CAUDICIONAL  
ya que se cumplen los requisitos legales para tal fin ...

II ... Subsidiariamente en caso de no repener la decisión ...  
Apelo ante el superior Jerarquico ...

III ... Para resolver la petición impetrada en la solicitud que  
fue negada y por la cual ... Se está haciendo uso de

los recursos ordinarios, en el cual se pidió afijar a la  
penitenciaria Nacional ... El buenpaster de Bogotá ... Donde  
me encuentro detenida ... A fin de que ya enviaran a su  
despacho la respectiva ... Cartilla Biografica ... Donde consta  
el tiempo físico, de reducción ... Tiempo de redención por  
Trabajo ... y el concepto de disciplina interna ...

ANTECEDENTES PROCESALES ...

HECHOS

Me encuentro a cuenta del juzgado 05 penal del circuito



Especializado de esta ciudad ...

A la pena principal de 72 meses de prisión ...

Mediante sentencia calendarada el día 23 de Octubre de 2019,  
Estoy en condición privativa de mi libertad desde 20 de junio  
de 2018 ...

A la fecha con una detención física de 54 meses y 22 días

Por lo cual cumpto con los requisitos exigidos por el ley.

Envío ... Escribo solicitando ... LIBERTAD Condicionaal  
Demuestro arraigo familiar y social

Mi adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento  
penitenciario en el centro de reducción permita suspender  
fundadamente que no existe necesidad de continuar con la  
ejecución de la pena

cumpto con las 3/5 partes de mi condena ... ya que es  
de 72 meses.

Hoy solicito mi libertad Condicional con el 70/8 de mi pena.

La señora juez .. me la niega argumentando que me falta  
el cambio de fase de CONFIANZA. Que no me encuentro  
en resocialización y Reinserción Social ...

Quiero manifestar que dure 3 años sin poder descontar  
y ni cambio de fase ...

Solicite a la señora juez me podiera colaborar con el  
descuento y mi cambio de fase. esto fue el día .. 05-04 de  
2022. pero nunca recibí esta colaboración de parte de ella  
por si misma entútele al área del C.E.T. para poder  
que me asignaran un descuento y el cambio de fase.

Hoy me encuentro en fase de Minima ... Con un descuento  
en trabajo de ... REUPERACION AMBIENTAL "Residaje"

Como me puede decir y negar la libertad Condicional  
argumentando que no me he resocializado - Si yo mismo  
luché por mi propio descuento ... Para mi RESOCIALIZACION

Espero la ayuda y el apoyo de ustedes. Para poder  
acceder a este beneficio.

Ya que la señora juez, no verificó el arraigo familiar y social  
no envió al asistente social para la visita ....

En vista de los fundamentos de derecho anteriormente  
descritos y a su vez de tener en cuenta el buen comportamiento  
y conducta que el concejo de este establecimiento pueden  
manifestar ....



Solicito a usted la colaboración para la solicitud a esta

AGRADEZCO SU GRAU COLABORACIÓN Y ATENCIÓN  
PRESTADA...

Quedo a la espera de prontas y buenas noticias en torno  
a esta...

Y a la espera de que se adopte lo que en derecho  
corresponde.....

CORDIALMENTE,

Wilma Alicia Burbano Benavides

T.D... 68532.

UIU... 297443

Pabellón ... 6



**URGENTE-2429-J28-DAPELACION-LST-RV: RV:**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/10/2022 15:18

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**De:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 10 de octubre de 2022 12:19 p. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RV:

*Cordialmente,*



**ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS**  
**Subsecretaria Primera**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá**  
**Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671**

**De:** Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 10 de octubre de 2022 12:14

**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*  
*BOGOTÁ-DC*

Bogotá D. C., Octubre Cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Cordial saludo:

Remito para su trámite.

Atentamente,

**ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO**  
**Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
**Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaiser**  
**[ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono 3340646**



*Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS*

---

**De:** Monamary Rikota ortega <milloscdf58@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 10 de octubre de 2022 10:13

**Para:** Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:**